



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARANDA DE DUERO
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Ruidos generados por el funcionamiento de un bar

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1510/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las molestias causadas por el funcionamiento de un local hostelero durante la celebración del Festival “Sonorama Ribera”, en ese municipio.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando informe correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por la persona autora de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los ruidos generados por la actividad que se desarrolla en el establecimiento denominado “XXX”, sito en la Calle XXX, de esa localidad, especialmente durante la celebración del festival “Sonorama Ribera”. En efecto, según afirma el reclamante, estos hechos fueron denunciados en su día, mediante escritos remitidos a la Administración municipal por varios de los vecinos afectados (Regs. entrada 2024XXX, 2024XXX, 2024XXX y 2024XXX), en los que solicitaba su intervención ante el ruido ensordecedor generado por los equipos de reproducción y amplificación musical instalados en dicho local, que se agravaba al mantener las puertas y ventanas abiertas.

En su informe remitido, el Ayuntamiento de Aranda de Duero nos comunica que dicho establecimiento dispone de una licencia de apertura para el ejercicio de la actividad de Bar, la cual fue otorgada mediante Decreto de la Alcaldía nº XXX, de XXX de septiembre de 1979. Posteriormente, con fecha XXX de agosto de 2023, se tomó nota de la comunicación de cambio de titularidad a favor de la entidad mercantil “XXX, S.L.”, sin que haya variado el contenido de dicha licencia.



En relación con las molestias, se admite por la Policía Local que, con fecha XXX de agosto de 2024, se recibió una llamada telefónica en la que se alertaba de la apertura de dicho establecimiento durante el Festival Sonorama, *“sin permiso y causando graves molestias a los que residen en esa calle, impidiendo el acceso y salida de las viviendas por el gran número de personas que se acumuló en la calle”*. Tras personarse en dicho lugar, los agentes comprobaron que *“el establecimiento tiene la licencia de apertura en regla”*, y que era cierto que se habían instalado altavoces *“enfocados hacia la vía pública”*, por lo que se ordenó su retirada.

Posteriormente, con fecha XXX de agosto de 2025, D. XXX y varios vecinos de la Calle XXX presentaron un escrito dirigido a dicha Corporación (Reg. entrada 2025XXX), en el que solicitaba que se realizase una medición de ruidos durante la celebración de dicho Festival para constatar que la actividad de dicho local hostelero incumple los límites de los niveles sonoros fijados en la normativa vigente. En primer lugar, con fecha XXX de agosto (Reg. salida 2025XXX), se dio traslado al reclamante de las licencias otorgadas, indicándole también que *“el establecimiento cuenta con un plan de emergencias (...) que junto con el cambio de titularidad el interesado presenta Seguro de Responsabilidad Civil en el que viene cubierto el riesgo contra incendios (el subrayado es nuestro)”*, y que *“en relación a la ocupación de la vía pública, no constan solicitudes para ocupación de vía pública con veladores para ese establecimiento (el subrayado es nuestro)”*.

No obstante, sobre la petición para realizar la medición sonora, consta en esta Procuraduría que se inició un expediente administrativo (Expte. 2025/XXX) por parte del Ayuntamiento de Aranda de Duero, remitiendo, con fecha XXX de octubre de 2025, una notificación (Reg. salida 2025XXX), en la que se informaba al Sr. XXX que *“se ha procedido a solicitar cita con el técnico encargado de realizar mediciones de ruido. En cuanto se disponga de fecha y hora, se le notificará a usted por este medio para llevar a cabo también la medición en su domicilio”*. En respuesta y ante la próxima celebración del Sonorama de 2026 (que será del 5 al 9 de agosto), se solicita con fecha XXX de julio de 2026 por el peticionario que dicha medición *“se realice en el domicilio del interesado (C/ XXX, 09400 Aranda de Duero, Burgos) en una de las siguientes fechas:*

- *Viernes, 7 de agosto de 2026, a las 16:00 horas.*
- *Sábado, 8 de agosto de 2026, a las 16:00 horas.*

Cualquiera de las dos fechas indicadas y la hora señalada resultan plenamente convenientes para el interesado, que se compromete a estar presente en su domicilio para facilitar el acceso al técnico encargado de la medición”.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.



Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a estudiar únicamente la actuación de la Administración municipal en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil y/o de disputas vecinales, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir del examen de la licencia otorgada, puesto que este es el elemento clave para delimitar claramente las actuaciones que debería ejecutar la Administración municipal, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa de prevención ambiental. En este caso, queda claro que el establecimiento objeto de la presente queja dispone de una licencia de apertura de bar otorgada en el año 1979, por lo que su funcionamiento se debe ajustar a la definición del Catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas establecida en el epígrafe 6.3 del Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León: *“Cafetería, café-bar o bar: Son establecimientos e instalaciones preparados para dispensar y consumir bebidas y comidas indistintamente en mesas o en las barras. Cuando dispongan de acompañamiento musical procedente de cualquier emisor, su nivel de emisión, medido en el interior del establecimiento, estará limitado conforme a la normativa aplicable en materia de ruido”*

Por lo tanto, se considera “a priori” ajustada a la legalidad vigente la licencia municipal otorgada para instalar un bar en el inmueble sito en la Calle XXX, de la ciudad de Aranda de Duero, siendo irrelevante el número de días en el que se encuentre en funcionamiento, ya que, tal como se prevé en el artículo 33.1 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, la licencia ambiental concedida en el año 1979 tiene carácter indefinido. No obstante, compete a los Servicios Técnicos Municipales efectuar un control permanente de las medidas correctoras impuestas para el ejercicio de la actividad de que se trate, puesto que, como ha declarado la Jurisprudencia en reiteradas ocasiones (SSTS de 4 de octubre de 1986 y de 30 de junio de 1987, entre otras), *“la licencia de apertura y/o funcionamiento crea una relación permanente con la Administración, ya que las exigencias del interés público demandan un funcionamiento correcto de la actividad y de sus medidas correctoras, lo cual implicará que la actividad desarrollada quede, durante la vigencia de la licencia de apertura, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la misma”*.

Sobre esta cuestión, debemos destacar que el artículo 4.2 b) de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, ha atribuido a los municipios *“el control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones*



administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación". Al respecto, debemos también recordar que, según se prevé en el artículo 22.1 de la Ley 5/2009, el servicio de control del ruido en municipios de más de 20.000 habitantes *"tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria"* precepto éste que es aplicable al municipio de Aranda de Duero (33.904 habitantes, datos INE 2025).

En el caso objeto de la presente queja, las actuaciones de comprobación deben centrarse en acreditar si, en los días de apertura de dicho establecimiento durante el Festival Sonorama Ribera, se cumplen las condiciones fijadas en dicha licencia ajustándose a las condiciones de la licencia de bar otorgada, y más concretamente al límite de 75 dB(A) requerido para actividades tipo 1 en la normativa autonómica de ruido. Sin embargo, examinando las imágenes y videos existentes en las redes sociales de este local hostelero (XXX), se constata fácilmente que, durante el Festival "Sonorama Ribera" del año 2025, funcionó en realidad como un bar musical o especial con la instalación de equipos de reproducción sonora de gran potencia y la presencia de un DJ en su interior, mientras el público asistente bailaba en el exterior, siendo esta actividad en principio incompatible con las características de la licencia concedida en el año 1979.

Por ello, y con independencia de las peticiones de medición sonora realizada por los vecinos de las viviendas más cercanas –y concretamente con la última solicitud formulada por el Sr. XXX, esta Institución considera que se deben adoptar las medidas pertinentes por parte de la Administración municipal para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente. Al respecto, debemos recordar que el artículo 13.2 de la Ley autonómica de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, prevé que *"para la realización con carácter esporádico u ocasional de espectáculos públicos o actividades recreativas distintas de las consignadas en las comunicaciones ambientales o licencias (el subrayado es nuestro), deberá obtenerse la previa autorización del correspondiente Ayuntamiento, salvo en el caso en que todas las actividades o espectáculos a realizar estuvieran sometidos al régimen de comunicación ambiental"*. Al respecto, es necesario tener en cuenta que, para que no fuera necesaria dicha autorización específica, sería preciso disponer de la licencia de café-cantante conforme a la definición recogida en el punto 5.6 del Anexo de dicha norma: *"Establecimiento público en el que se desarrollan actuaciones musicales en directo (el subrayado es nuestro), sin pista de bailes para el público. En el mismo se podrá ofrecer servicio de comida y de bebida. Deberá de disponer de escenario y camerinos"*. Por esta razón, dada la licencia de bar de la que dispone el establecimiento denominado "XXX", se debería exigir para realizar dichas actuaciones la obtención de una autorización específica que debería otorgar el órgano competente del Ayuntamiento de Aranda de Duero, previa comprobación del impacto sonoro que supone la utilización de equipos de reproducción sonora adicionales, dadas las molestias denunciadas por los vecinos de las viviendas inmediatas.



Así, en el supuesto de que, cuando se reanude la actividad de dicho local hostelero con ocasión del Festival “Sonorama Ribera” que se va a celebrar del 5 al 9 de agosto de 2026, se programen en dicho local actuaciones en directo sin autorización municipal específica y/o funcione en realidad como un bar musical, esta Procuraduría considera que el órgano competente del Ayuntamiento de Aranda de Duero debería adoptar las medidas correctoras pertinentes que garanticen que su funcionamiento se ajusta a las condiciones de la licencia otorgada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.1 del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental, y el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados”*.

Además, en este caso y debido a que la actividad de dicho local se circunscribe a escasos días al año, debería valorarse por esta Corporación acordar el resto de medidas previstas en ese precepto, y que pasamos a recordar: *“Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que se pudiera derivar si constituyera infracción administrativa”*. Esta posibilidad ha sido admitida por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León: así, la Sentencia de 29 de julio de 2010 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Valladolid, consideraba que *“la suspensión con carácter cautelar de la actividad musical del citado bar (...) no puede considerarse contraria a derecho, pues el art. 64 de la citada Ley 11/2003 dispone, por lo que ahora importa, que el Ayuntamiento, advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad, requerirá al titular de la misma para que las corrija, pudiendo llevar ese requerimiento aparejada “la suspensión cautelar de la actividad”, y en este caso estaba acreditado por el informe del Ingeniero Industrial Municipal al que antes se ha hecho referencia que la actividad musical que se desarrollaba en dicho bar no se ajustaba a la licencia de apertura concedida...”*. De igual forma, la Sentencia de 11 de septiembre de 2015 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos de ese mismo Tribunal Superior de Justicia estimó que el apercibimiento de suspensión y paralización de un bar musical no vulneraba los principios de audiencia y de defensa de su propietario, tal como éste alegaba.

Por último, esta Institución quiere reconocer expresamente la importancia que el Festival “Sonorama Ribera” tiene para la vida cultural y económica tanto para la localidad de Aranda de Duero, como para el resto de municipios de la comarca de la Ribera del Duero burgalesa. Sin embargo, esta circunstancia no puede suponer una dispensa para que la Administración municipal exija a los locales hosteleros que adopten las medidas



pertinentes para asegurar el derecho al descanso de los vecinos de las viviendas sitas en los edificios ubicados en la Calle XXX, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho a que sea respetada la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que, al disponer el establecimiento denominado “XXX”, sito en la Calle XXX, de una licencia apertura de bar otorgada mediante Decreto de la Alcaldía nº XXX, de XXX de septiembre de 1979, se acuerde por el órgano competente del Ayuntamiento de Aranda de Duero, en el ejercicio de las competencias de control conferidas a los municipios por el artículo 4.2 b) de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, realizar las labores de vigilancia pertinentes para garantizar que su funcionamiento durante las jornadas del Festival “Sonorama Ribera” se ajustan a las condiciones de dicha licencia, siendo necesaria también la concesión de una autorización municipal específica en el supuesto de que se quisiera programar alguna actuación en directo conforme a lo requerido en el artículo 13.2 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, debiendo controlarse en este caso la potencia de los equipos de reproducción sonora que puedan utilizarse.

SEGUNDO: Que, en el supuesto de que, en su reapertura con ocasión de la celebración del Festival “Sonorama Ribera” se programen en dicho establecimiento hostelero actuaciones en directo sin autorización municipal específica y/o funcione en realidad como un bar musical, se adopten las medidas correctoras pertinentes por dicha Corporación, conforme a lo dispuesto en el artículo 69.1 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, debiéndose valorar en este caso si procede acordar su suspensión cautelar debido a que su actividad se circunscribe únicamente a esos días con el fin de impedir los ruidos denunciados por los vecinos de las viviendas inmediatas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López